



CCI REGLAS UNIFORMES RELATIVAS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS

- **INTRODUCCIÓN**
- **PROLOGO**

- **A) DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**
 - **ARTICULO 1** - AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES (RRUU 500)
 - **ARTICULO 2** - DEFINICION DE CREDITO
 - **ARTICULO 3** - CREDITOS / CONTRATOS
 - **ARTICULO 4** - DOCUMENTOS / MERCANCIAS, SERVICIOS Y PRESTACIONES
 - **ARTICULO 5** - INSTRUCCIONES SOBRE LA EMISION / MODIFICACION DE CREDITOS
- **B) FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS**
 - **ARTICULO 6** - CREDITOS REVOCABLES / IRREVOCABLES
 - **ARTICULO 7** - OBLIGACIONES DEL BANCO AVISADOR
 - **ARTICULO 8** - REVOCACION DEL CREDITO
 - **ARTICULO 9** - OBLIGACIONES DE LOS BANCOS EMISOR Y CONFIRMADOR
 - **ARTICULO 10** - CLASES DE CREDITOS
 - **ARTICULO 11** - CREDITOS TRANSMITIDOS POR TELECOMUNICACION Y PREVISADOS
 - **ARTICULO 12** - INSTRUCCIONES INCOMPLETAS O IMPRECISAS
- **C) OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**
 - **ARTICULO 13** - NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS
 - **ARTICULO 14** - DOCUMENTOS CON DISCREPANCIAS Y SU NOTIFICACION
 - **ARTICULO 15** - EXONERACION RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS
 - **ARTICULO 16** - EXONERACION RESPECTO A LA TRANSMISION DE MENSAJES
 - **ARTICULO 17** - FUERZA MAYOR
 - **ARTICULO 18** - EXONERACION RESPECTO A LOS ACTOS DE TERCEROS INTEVINIENTES
 - **ARTICULO 19** - ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS
- **D) DOCUMENTOS**
 - **ARTICULO 20** - AMBIGÜEDAD CON RESPECTO A LOS EMISORES DE DOCUMENTOS
 - **ARTICULO 21** - INCONCRECION SOBRE EMISOR O CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS
 - **ARTICULO 22** - FECHA DE EMISION DE DOCUMENTOS / FECHA DEL CREDITO
 - **ARTICULO 23** - CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARITIMO
 - **ARTICULO 24** - DOCUMENTO E EMBARQUE MARITIMO NO NEGOCIABLE
 - **ARTICULO 25** - CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO DE FLETAMENTO ("CHARTER PARTY")
 - **ARTICULO 26** - DOCUMENTO DE TRANSPORTE MULTIMODAL
 - **ARTICULO 27** - DOCUMENTO DE TRANSPORTE AEREO
 - **ARTICULO 28** - DOCUMENTOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O NAVEGACION FLUVIAL
 - **ARTICULO 29** - RESGUARDOS DE MENSAJERO ("COURIER") Y DE CORREOS
 - **ARTICULO 30** - DOCUMENTOS DE TRANSPORTE EMITIDOS POR TRANSITARIO

- **ARTICULO 31** - "SOBRE CUBIERTA", "DE CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR", NOMBRE DEL CARGADOR
- **ARTICULO 32** - DOCUMENTOS DE TRANSPORTE "LIMPIOS"
- **ARTICULO 33** - DOCUMENTOS DE TRANSPORTE "FLETE DEBIDO" ("PAGADERO EN DESTINO") / "FLETE PAGADO" ("PREPAGADO")
- **ARTICULO 34** - DOCUMENTOS DE SEGURO
- **ARTICULO 35** - TIPO DE COBERTURA DE SEGURO
- **ARTICULO 36** - COBERTURA DE SEGURO "A TODO RIESGO"
- **ARTICULO 37** - FACTURAS COMERCIALES
- **ARTICULO 38** - OTROS DOCUMENTOS
- **E) DISPOSICIONES VARIAS**
- **ARTICULO 39** - TOLERANCIAS EN CUANTO A IMPORTE, CANTIDAD Y PRECIO UNITARIO DEL CREDITO
- **ARTICULO 40** - ENVIOS / UTILIZACIONES PARCIALES
- **ARTICULO 41** - ENVIOS / UTILIZACIONES FRACCIONADOS
- **ARTICULO 42** - FECHA FINAL Y LUGAR PARA PRESENTACION DE DOCUMENTOS
- **ARTICULO 43** - LIMITACIONES A LA FECHA FINAL
- **ARTICULO 44** - PRORROGA DEL VENCIMIENTO
- **ARTICULO 45** - HORARIO DE PRESENTACION
- **ARTICULO 46** - EXPRESIONES GENERICAS REFERIDAS A FECHAS PARA EMBARQUE
- **ARTICULO 47** - TERMINOLOGIA REFERENTE A FECHAS EN LOS PERIODOS PARA EMBARQUE
- **F) CREDITO TRANSFERIBLE**
- **ARTICULO 48** - CREDITO TRANSFERIBLE
- **G. CESION DEL PRODUCTO DEL CREDITO**
- **ARTICULO 49** - CESION DEL PRODUCTO DEL CREDITO
- **ARBITRAJE DE LA CCI**

INTRODUCCION

Una de las tareas básicas de la CCI es la de facilitar el comercio entre las empresas de distintos países, contribuyendo de esta forma a la expansión del comercio internacional.

Entre sus medios figuran las normas de la CCI para el comercio y los pagos, y de ellas las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios constituyen el ejemplo principal.

Incorporan todos un principio básico de la CCI, la auto-regulación por parte de las empresas. Están preparadas por expertos del sector privado, integrados en Comisiones de la CCI, que trabajan generosamente en pro de la comunidad empresarial.

La aceptación universal de dichas normas y definiciones demuestra de manera convincente la capacidad de los hombres de negocios, de países con distintos sistemas legales, para aplicar sus propios mecanismos prácticos a la realización de operaciones comerciales.

En un mundo donde la tecnología cambia rápidamente y las comunicaciones mejoran constantemente, es inevitable una revisión periódica de las normas de la CCI para facilitar el comercio. Y dichas reglas no sólo tienen que actualizarse de acuerdo con la nueva tecnología, sino que deben tener en cuenta la legislación actual, tanto nacional como internacional.

La utilización del Crédito Documentario no es una excepción. Esta revisión de las reglas tiene en cuenta los cambios de los 10 últimos años. La publicación de las RRUU 500 es un acontecimiento importante para los banqueros, abogados y gente de negocios de todo el mundo que participan en el comercio mundial.

Las nuevas reglas son fruto de tres años de esfuerzos aportados por los expertos de la CCI y los Comités Nacionales, y un orgullo para todos nosotros. Su preparación, que redundaba en beneficio de todos los participantes en el comercio internacional, es la razón de ser de la CCI.

Jean Charles Rouher - Secretario General de la CCI

PROLOGO

En noviembre de 1989, la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la Cámara de Comercio Internacional autorizó la revisión de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios – Publicación N° 400.

Esta revisión era necesaria teniendo en cuenta los nuevos avances que se habían producido en la industria del transporte y las nuevas aplicaciones tecnológicas. También se pretendía con ello mejorar el funcionamiento de las RRUU. Algunas encuestas demuestran que casi el cincuenta por ciento de los documentos que se presentan al amparo de un Crédito Documentario son rechazados a causa de discrepancias bien sean reales o aparentes, lo cual reduce la eficacia del Crédito Documentario y puede tener

consecuencias de orden financiero para los que participan en la operación. Esto puede implicar, además, un aumento de los costes y una reducción de los márgenes de beneficios de importadores, exportadores y entidades bancarias. Otro motivo de gran preocupación es el aumento considerable del número de litigios en relación con los Créditos Documentarios.

Para tratar estos problemas, la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias estableció un Grupo de Trabajo para revisar las RRUU 400. Los miembros de este grupo fueron elegidos entre especialistas en banca internacional, catedráticos de derecho y juristas bancarios para lograr que todas estas cuestiones se exploraran exhaustivamente.

Los objetivos que se marcaron al Grupo de Trabajo fueron los de simplificar las RRUU 400, incorporar las prácticas bancarias internacionales, y también facilitar y normalizar prácticas en fase de desarrollo, mejorar la integridad y fiabilidad de la figura del Crédito Documentario a través de la presunción de irrevocabilidad y la clarificación de la responsabilidad primaria, no sólo del banco emisor, sino del banco confirmante, tratar los problemas de las condiciones no documentarias y ofrecer una relación detallada de los elementos de aceptabilidad para cada categoría de documentos de transporte.

El Grupo de Trabajo no sólo tomó en consideración las prácticas relativas al Crédito Documentario, sino que intentó, además, prever la evolución futura de los Créditos Documentarios. ¿Qué camino debería seguir el Grupo de Trabajo para determinar el tipo de Crédito Documentario más adecuado a las necesidades futuras del comercio internacional? ¿Debería basarse en la experiencia obtenida en el pasado con las Reglas actuales? ¿Debería basarse en la corrección de los problemas actuales surgidos a consecuencia de una mala interpretación y una aplicación errónea de las Reglas? ¿Debería basarse en las distintas interpretaciones legales internacionales de los Créditos Documentarios?

Finalmente el análisis del Grupo de Trabajo se llevó a cabo utilizando las distintas fuentes de información de las que disponen el sector bancario y la industria del transporte, y haciendo uso de su amplia fuente de conocimientos sobre las innovaciones tecnológicas que se están aplicando en los demás sectores que participan en el comercio internacional. Para conseguir unas Reglas de carácter general en lugar de unas Regla específicas de procedimiento, el Grupo de Trabajo adoptó como borrador de trabajo un documento basado en las prácticas de los comités Nacionales de la CCI, en importantes decisiones jurídicas internacionales, en las opiniones y decisiones de la Comisión Bancaria y en el estudio de casos en los últimos 20 años. Por consiguiente, la nueva revisión de RRUU representa la culminación de numerosos análisis, revisiones, debates y compromisos entre los distintos miembros del Grupo de Trabajo, los miembros de la Comisión Bancaria y los distintos Comités Nacionales de la CCI.

¿Cuáles fueron las contribuciones individuales de los miembros de nuestro Grupo de Trabajo que ayudaron a formular estas nuevas RRUU? Es evidente, que en el curso de nuestra vida tanto personal como profesional, aprendemos más cada año porque recordamos lo que hemos aprendido y vamos acumulando nuestros conocimientos y experiencias.

Estos fueron precisamente los valores aportados por los miembros del Grupo de Trabajo al proceso de revisión. Ello les permitió desarrollar unas Reglas neutrales y realistas para

facilitar los esfuerzos de las partes que intervienen en un Crédito Documentario. Naturalmente, no entra en el marco de esta publicación el detalle de los análisis completos llevados a cabo por el Grupo de Trabajo. Tampoco es nuestro propósito resaltar los méritos de los resultados. Los que tengan interés en profundizar más en el tema encontrarán de gran utilidad la publicación de la CCI N° 511 – Documentary Credits UCP 400 and 500 Compared – An Article – by Article analysis – que responde precisamente a este propósito.

Debemos agradecer sinceramente a los Comités Nacionales de la CCI y los miembros de la Comisión Bancaria sus comentarios profesionales y constructivos y su espíritu de colaboración. También agradecemos a los países que no tienen Comités Nacionales (con los cuales se estableció contacto principalmente a través de la Comisión de la ONU sobre las Leyes del Comercio Internacional) por su importante y valiosa participación.

A título informativo se ofrece a continuación una relación por orden alfabético de los miembros del Grupo de Trabajo y de las instituciones a las que pertenecen.

Boris Kozolchyk – Catedrático de Derecho, Universidad de Arizona, Tucson, Arizona, EEUU, United States council on International Banking, Nueva York, en el Grupo de Trabajo de la revisión de las RRUU.

Salvatore Maccarone – Catedrático de Derecho, Universidad de Roma, Asesor Jurídico de la Asociación Bancaria Italiana, Roma , vice-Presidente, Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

Terence J. Mitchell (ahora jubilado). Director Principal – Servicios Documentarios, Lloyds Bank Pic Londres. Representante de la Asociación Bancaria Británica en la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

Ferdinand Muller – First vicepresidente – Deutsche Bank AG, Frankfurt, Alemania. Representante y Consejero Técnico en la comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

Gunnar J siebke. Senior vicepresidente, Comercio y Finanzas, Christiania Bank, Oslo, Noruega. Representante en la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

Don Taylor . Presidente. United States Council on International Banking. Inc. Nueva York. Representante en la Comisión de la CCI de técnicas y Prácticas Bancarias.

Joachim G. Wichbrodt. Asesor Jurídico. Dresdner Bank, AG Frankfurt, Alemania. Representante ante la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

Bernard S. Wheble. CBE, Surrey, Inglaterra. Presidente Honorario. Comisión de la CCI de técnicas y Prácticas Bancarias.

Stefan Draszczyk. Director de División, Cámara de Comercio Internacional, París. Francia

El abajo firmante tuvo el placer de presidir el Grupo de Trabajo.

Esta revisión se realizó con éxito gracias a la aportación generosa de sus conocimientos y de su tiempo. Como Presidente de la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias quiero expresarles a ellos y a sus instituciones mi agradecimiento más sincero por su contribución, por un trabajo bien hecho, y por su amistad. La CCI agradece asimismo su dedicación desinteresada a este trabajo.

Charles del Busto - Presidente Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI

10 de Marzo de 1993

A) DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES (RRUU 500)

Las presentes Reglas y Usos Uniformes relativos a Créditos Documentarios, revisión 1993, Publicación n° 500 de la CCI, son de aplicación a todos los créditos documentarios, (incluyendo las Cartas de Crédito "Standby", en la medida en que sea posible), siempre que así se establezca en el texto del Crédito. Obligan a todas las partes intervinientes, a menos que expresamente se estipule en el Crédito.

ARTICULO 2

DEFINICION DE CREDITO

A efecto de los presentes artículos, las expresiones "Crédito/s Documentario/s" y "Carta/s de Crédito Standby" (en adelante, "Crédito/s"), se refieren a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco ("Banco Emisor"), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente ("Ordenante") o en su propio nombre:

- I. se obliga a hacer un pago a un tercero ("Beneficiario") o a su orden, o a aceptar y pagar efectos librados por el Beneficiario, o,
- II. autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales efectos, o,
- III. autoriza a otro banco para que negocie,

contra la entrega del/de los documentos/s exigido/s, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del Crédito.

A los efectos de los presentes artículos, las sucursales de un banco en países diferentes se considerarán como otro banco.

ARTICULO 3

CREDITOS / CONTRATOS

- a. Los Créditos son, por su naturaleza, operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro contrato en los que puedan estar basados y a los bancos no les afectan ni están vinculados por tal/es contrato/s, aún cuando en el Crédito se incluya alguna referencia al/a los mencionado/s contrato/s. Por lo tanto, el compromiso por parte de un banco de pagar, aceptar y pagar efecto/s o negociar y/o cumplir cualquier otra obligación incluida en el Crédito no está sujeto a reclamaciones o excepciones por parte del Ordenante, resultantes de sus relaciones con el Banco Emisor o con el Beneficiario.
- b. El Beneficiario no podrá, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los Bancos o entre el Ordenante y el Banco Emisor.

ARTICULO 4

DOCUMENTOS / MERCANCIAS, SERVICIOS Y PRESTACIONES

Todas las partes intervinientes en la tramitación de un Crédito negocian con documentos y no con mercancías, servicios y/u otras prestaciones, a que tales documentos puedan referirse.

ARTICULO 5

INSTRUCCIONES SOBRE LA EMISION / MODIFICACION DE CREDITOS

- a. Las instrucciones para la emisión de un Crédito, el Crédito en sí, y las instrucciones para su modificación, y la modificación en sí, deben ser completas y precisas.

Para evitar cualquier confusión o malentendido, los bancos desaconsejarán cualquier intento de:

- I. Incluir excesivos detalles en el Crédito o en cualquier modificación al mismo;
 - II. dar instrucciones en cuanto a la emisión, aviso o confirmación de un Crédito haciendo referencia a otro Crédito emitido con anterioridad (Crédito similar) cuando tal Crédito previo haya estado sujeto a modificación/es aceptada/s y/o modificación/es rechazada/s.
- b. Todas las instrucciones para la emisión de un Crédito y el Crédito en sí y, cuando sea aplicable, todas las instrucciones para su modificación y la modificación en sí, deben expresar claramente el/los documento/s contra el/los que se tiene que hacer el pago, aceptación o negociación.

B) FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS

ARTICULO 6

CREDITOS REVOCABLES / IRREVOCABLES

- a. Un Crédito puede ser:
 - I. revocable, ó
 - II. irrevocable
- b. Por consiguiente todo Crédito deberá indicar claramente si es revocable o irrevocable
- c. A falta de tal indicación, el Crédito será considerado como irrevocable.

ARTICULO 7

OBLIGACIONES DEL BANCO AVISADOR

- a. Un Crédito puede ser avisado al Beneficiario a través de otro banco, sin compromiso por parte de este último ("Banco Avisador") pero el Banco Avisador, si acepta avisar el Crédito, pondrá un cuidado razonable en verificar la aparente autenticidad del Crédito que avisa. Si el banco decide no avisar el Crédito, deberá informar de su decisión, sin demora, al Banco Emisor.
- b. Si el Banco Avisador no puede establecer la aparente autenticidad del Crédito, informará sin demora de ello al banco del que parece haber recibido las instrucciones y si, no obstante, decide avisar el Crédito, informará al Beneficiario de que no le ha sido establecer la autenticidad del Crédito.

ARTICULO 8

REVOCAION DEL CREDITO

- a. El Crédito revocable puede ser modificado o cancelado por el Banco Emisor en cualquier momento y sin previo aviso al Beneficiario.
- b. Sin embargo, el Banco Emisor está obligado a:
 - I. reembolsar a otro Banco, en el que el Crédito revocable sea utilizable para pago a la vista, aceptación, de cualquier pago, aceptación o negociación contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, realizados por tal banco con anterioridad a la recepción en sus oficinas de la notificación de modificación o cancelación.
 - II. reembolsar a otro banco, en el que el Crédito revocable sea utilizable para pago diferido, si tal banco ha tomado documentos, aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, con anterioridad a la recepción en sus oficinas de la notificación o cancelación.

ARTICULO 9

OBLIGACIONES DE LOS BANCOS EMISOR Y CONFIRMADOR

- a. Un Crédito irrevocable constituye un compromiso firme por parte del Banco Emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al Banco

designado o al Banco Emisor y cumplidos los términos y condiciones del Crédito, de:

- I. Si el Crédito establece el pago a la vista, pagar a la vista;
- II. Si el Crédito establece el pago aplazado, pagar en la/s fecha/s de vencimiento, establecida/s de conformidad con el condicionado del Crédito;
- III. Si el Crédito establece la aceptación:
 - a. por el Banco Emisor: aceptar el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario contra el Banco Emisor y pagarlo/s a su vencimiento, o
 - b. por otro banco librado: aceptar y pagar a su vencimiento el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario contra el Banco Emisor en el caso de que el banco librado designado en el Crédito no acepte el/los efecto/s librado/s contra él, o pagar el/los efecto/s aceptado/s pero no pagado/s por el banco librado a su vencimiento.
- IV. Si el Crédito establece la negociación: negociar sin recurso a los libradores y/o tenedores de buena fe, el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario y/o el/los documento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser utilizable mediante efecto/s librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de un/os efecto/s a cargo del Ordenante, los bancos lo/s considerarán como un/os documento/s adicional/es.
 - b. La confirmación de un Crédito irrevocable por otro banco ("Banco Confirmador") mediante autorización o a petición del Banco Emisor, constituye un compromiso en firme por parte del Banco Confirmador, adicional al del Banco Emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al Banco Confirmador o a cualquier otro Banco Designado y cumplidos los términos y condiciones del Crédito, de:
 - I. Si el Crédito establece el pago a la vista, pagar a la vista;
 - II. Si el Crédito establece el pago aplazado, pagar en la/s fecha/s de vencimiento establecida/s de conformidad con el condicionado del Crédito;
 - III. Si el Crédito establece la aceptación:
 - a. Por el Banco Confirmador: aceptar el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario contra el Banco Confirmador y pagar el/los efectos a su vencimiento, o
 - b. por otro banco librado: aceptar y pagar a su vencimiento el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario contra el Banco Confirmador en el caso de que el librado, Banco designado en el Crédito, no acepte el/los efecto/s librado/s contra él, o pagar el/los efecto/s aceptado/s pero no pagado/s por tal banco librado a su vencimiento.
 - IV. Si el Crédito establece la negociación: negociar, sin recurso, a los libradores y/o tenedores de buena fe, el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario y/o el/los documento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser utilizable mediante efecto/s librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de efecto/s a cargo del Ordenante, los bancos los considerarán como documento/s adicional/es.

c.

- I. Si otro banco recibe del Banco Emisor autorización para, o petición de, añadir su confirmación a un Crédito, pero no está dispuesto a hacerlo, deberá comunicarlo sin demora al Banco Emisor.
 - II. A menos que el Banco Emisor especifique lo contrario en su autorización para, a petición de, añadir la confirmación, el Banco Avisador puede avisar el Crédito al Beneficiario sin añadir su confirmación
- d.
- I. A excepción de lo previsto en el Artículo 48, no se puede modificar o cancelar un Crédito irrevocable sin el acuerdo del Banco Emisor, del Banco Confirmador, si lo hubiere, y del Beneficiario.
 - II. El Banco Emisor quedará obligado de manera irrevocable por la/s modificación/es que emite desde el momento de la emisión de tal/es modificación/es. El Banco Confirmador puede ampliar su confirmación a una modificación y quedará obligado de manera irrevocable desde el momento en que notifique la modificación. No obstante, el Banco Confirmador puede optar por avisar una modificación al Beneficiario sin ampliar a ésta su confirmación y, si así lo hiciese, deberá informar de ello sin demora al Banco Emisor y al Beneficiario.
 - III. Los términos del Crédito original (o de un Crédito que incorpore modificación/es previamente aceptada/s), permanecerán en vigor para el Beneficiario hasta que éste comunique su aceptación de la/s modificación/es al banco que notificó tal/es modificación/es. El Beneficiario deberá informar de su aceptación o rechazo de la/s modificación/es. Si el Beneficiario no informase de tal decisión, la entrega, al Banco designado o al Banco Emisor, de documentos conformes con el Crédito y con la/s modificación/es que aún no ha/n sido aceptada/s, se considerará como notificación de la aceptación de tales modificación/es por el Beneficiario y desde ese momento, el Crédito estará modificado.
 - IV. La aceptación parcial de las modificaciones incluídas en una sola notificación de modificación no está permitida y, por tanto, no surtirá efecto alguno.

ARTICULO 10

CLASES DE CREDITOS

- a. Todos los Créditos deben indicar claramente si son utilizables para pago a la vista, pago diferido, aceptación o negociación.
 - b.
- I. A menos que el Crédito estipule que sólo es utilizable en el Banco Emisor, todos los Créditos deben designar el banco (Banco designado) que está autorizado para efectuar el pago para contraer el compromiso del pago diferido, para aceptar los efectos o para negociar. En el caso de un Crédito libremente negociable, cualquier banco será considerado Banco designado.

La presentación de los documentos debe hacerse al banco emisor o al Banco Confirmador, si lo hubiese, o a cualquier otro Banco designado.

- II. Negociar significa hacer entrega del valor del/de los efecto/s y/o documento/s por parte del banco autorizado a negociar. El simple examen de los documentos sin hacer entrega de su valor no constituye una negociación.
- c. A menos que el Banco designado sea el Banco Confirmador, la designación por parte del Banco Emisor no constituye ningún compromiso para el Banco designado de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar efecto/s o de negociar. Excepción hecha del supuesto en que el Banco designado lo acepte expresamente y así lo comuniqué al Beneficiario, la simple recepción por su parte y/o examen y/o remesa de los documento no le hace responsable de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar efecto/s o de negociar.
- d. Al designar otro banco o al autorizar a negociar a cualquier otro banco o al autorizar o pedir a un banco que añada su confirmación, el Banco Emisor autoriza a dicho banco a pagar, aceptar efecto/s o a negociar, según sea el caso, contra la presentación de los documentos aparentemente conformes con los términos y las condiciones del Crédito, y se compromete a reembolsar a dicho banco de conformidad con lo dispuesto con los presentes artículos.

ARTICULO 11

CREDITOS TRANSMITIDOS POR TELECOMUNICACION Y PREVISADOS

- a.
 - I. Cuando un Banco Emisor da instrucciones a un Banco Avisador, por cualquier medio autenticado de telecomunicación, para que notifique un Crédito o una modificación relativa a un Crédito, dicha telecomunicación se considerará el instrumento operativo del Crédito o de la modificación y no requerirá confirmación alguna por correo. En caso de que, no obstante lo anterior, se envíe una confirmación por correo, ésta no tendrá efecto alguno y el Banco Avisador no tiene obligación de verificar que corresponde al instrumento operativo del Crédito o a la modificación recibidos por telecomunicación.
 - II. Si la telecomunicación específica "siguen detalles completos" (full details to follow) o expresión similar o indica que la confirmación por correo es el instrumento operativo del Crédito o de su modificación, la telecomunicación no será considerada como el instrumento operativo del Crédito o de la modificación. El Banco Emisor debe remitir sin demora al Banco Avisador el instrumento operativo del Crédito o de la modificación.
- b. Si un banco utiliza los servicios de un Banco Avisador para notificar el Crédito al Beneficiario, deberá asimismo utilizar los servicios del mismo banco para notificar cualquier modificación/es.
- c. El Banco Emisor sólo enviará una notificación previa de la emisión o modificación de un Crédito (preaviso) si dicho banco está dispuesto a emitir el instrumento operativo del Crédito o de la modificación. A menos que dicho banco manifieste en él lo contrario, siempre que un Banco Emisor haya enviado un preaviso, quedará irrevocablemente comprometido a emitir o modificar el Crédito sin demora alguna, en términos que no resulten incongruentes con el referido preaviso.

ARTICULO 12

INSTRUCCIONES INCOMPLETAS O IMPRECISAS

Cuando un banco reciba instrucciones incompletas o imprecisas para avisar, confirmar o modificar un Crédito, podrá enviar al Beneficiario un aviso preliminar a título informativo y sin responsabilidad. Este aviso preliminar deberá precisar claramente que se efectúa a simple título informativo y sin responsabilidad alguna para el Banco Avisador. En cualquier caso, el Banco Avisador deberá informar al Banco Emisor de su actuación y solicitar que le proporcione la información complementaria necesaria.

El Banco Emisor deberá suministrar sin demora la información requerida. El Crédito sólo se avisará, confirmará o modificará cuando las instrucciones se reciban de forma clara y completa y si, en ese momento, el Banco Avisador está de acuerdo en actuar según tales instrucciones.

C) OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 13

NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS

- a. Los bancos deben examinar todos los documentos estipulados en el Crédito con un cuidado razonable, para comprobar que, aparentemente, están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito. La aparente conformidad de los documentos estipulados con los términos y condiciones del Crédito se determinará en base a las prácticas bancarias internacionales, tal como se recogen en los presentes artículos. Los documentos que, en apariencia, no concuerden entre si serán considerados como que no están, aparentemente, de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito.

Los bancos no examinarán aquellos documentos que no estén previstos en el Crédito. Si reciben tales documentos los devolverán a quien los presente, o los harán seguir sin responsabilidad alguna.

- b. El Banco Emisor, el Banco confirmador, si lo hubiese, o cualquier Banco designado actuando por cuenta de aquellos, dispondrán cada uno de un plazo razonable, no superior a siete días bancarios hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos, para examinarlos y decidir si los aceptan o rechazan y notificar su decisión a la parte de quien los hayan recibido.
- c. Si un Crédito contiene condiciones sin estipular el/los documento/s que debe presentarse como cumplimiento de las mismas, los bancos considerarán tales condiciones como no establecidas y no las tendrán en cuenta.

ARTICULO 14

DOCUMENTOS CON DISCREPANCIAS Y SU NOTIFICACION

- a. cuando el Banco Emisor autoriza a otro banco a pagar, a comprometerse a un pago diferido, aceptar efecto/s o a negociar contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, el Banco Emisor y el Banco Confirmador, si lo hubiere, están obligados a:
 - I. reembolsar al Banco designado que haya pagado o que se haya comprometido a un pago diferido o que haya aceptado efecto/s o que haya negociado.
 - II. admitir tales documentos.
- b. Al recibir los documentos, el Banco Emisor y/o Banco Confirmador, si lo hubiese, o el Banco designado que actúe por cuenta de ellos, deberá determinar, exclusivamente en base a tales documentos, la aparente conformidad de los mismos con los términos y condiciones del Crédito. Si los documentos no parecen estar de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, los bancos podrán negarse a admitirlos.
- c. Si el Banco Emisor determina que, aparentemente, los documentos no están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, podrá, por propia iniciativa, ponerse en contacto con el Ordenante para recabar su conformidad a pesar de la/s discrepancia/s. Este trámite no ampliará, sin embargo, el período mencionado en el artículo 13.b.
- d.
 - I. Si el Banco Emisor y/o Banco Confirmador, si lo hubiere, o el Banco designado que actuase por cuenta de ellos, decide rechazar los documentos, deberá notificar su decisión por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido y, en cualquier caso, no más tarde del cierre del séptimo día bancario hábil posterior a la fecha de recepción de los documentos. La notificación la hará al banco que le ha remitido los documentos, o al Beneficiario si recibió los documentos directamente de él.
 - II. Esta notificación debe contener todas las discrepancias en virtud de las cuales el banco rechaza los documentos, y precisar también si mantiene los documentos a disposición del remitente o si se los está devolviendo.
 - III. El Banco Emisor y/o Banco Confirmador, si lo hubiese, tendrán derecho entonces a reclamar al Banco remitente la restitución, con intereses, de cualquier reembolso que hayan efectuado a este banco.
- e. Si el Banco Emisor y/o Banco Confirmador, si lo hubiese, no actuase/n de acuerdo con las previsiones de este artículo y/o dejara/n de mantener los documentos a disposición del presentador u omitieran devolvérselo/s, el citado Banco Emisor y/o Banco Confirmador, si lo hubiese, perderá/n el derecho de alegar que los documentos discrepan de los términos y condiciones del Crédito.
- f. Si el banco remitente llama la atención del Banco Emisor y/o del Banco Confirmador, si lo hubiese, sobre la existencia de cualquier discrepancia/s en el/los documento/s, o bien informa a tales bancos que ha pagado, que se ha comprometido a un pago diferido, que ha aceptado efecto/s o que ha negociado bajo reservas o contra una garantía relativa a tal/es discrepancia/s, el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, no quedará/n por ello exonerado/s de ninguna de las obligaciones establecidas en el presente artículo. Esta reserva o garantía sólo afecta a las relaciones entre el banco remitente y la parte respecto

de la cual se ha formulado o respecto de quien o por cuenta de quien se ha obtenido la garantía.

ARTICULO 15

EXONERACION RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS

Los bancos no asumen obligación o responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asumen obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor o existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos y/o las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los expedidores de los transportistas, de los porteadores, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quien quiera que sea.

ARTICULO 16

EXONERACION RESPECTO A LA TRANSMISION DE MENSAJES

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias provenientes del retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito cualquier mensaje, carta o documento, ni por el retraso, la mutilación u otro/s error/es que se pueda/n producir en la transmisión de cualquier telecomunicación. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por errores que se cometan en la traducción o interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

ARTICULO 17

FUERZA MAYOR

Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control, o por cualquier huelga o cierre patronal.

Salvo que sean expresamente autorizados para ello, los bancos, al reanudar sus actividades, no pagarán, ni contraerán compromiso de pago diferido, ni aceptarán efecto/s ni negociarán al amparo de Créditos que hayan vencido durante tal interrupción de sus actividades.

ARTICULO 18

EXONERACION RESPECTO A LOS ACTOS DE TERCEROS INTEVINIENTES

- a. Los bancos que utilicen los servicios de otro banco u otros bancos al objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del Ordenante del Crédito, lo hacen por cuenta y riesgo de tal Ordenante.

- b. Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad si las instrucciones que ellos transmiten no se cumplen, incluso aunque ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección de tal/es otro/s banco/s.
- c.
- I. La parte que da instrucciones a otra parte de prestar servicios es responsable de todas las cargas, incluídas comisiones, honorarios, costes o gastos contraídos por la parte que las recibe, en relación con tales instrucciones.
- II. Cuando el Crédito estipula que tales cargas son por cuenta de una parte distinta de la parte que da las instrucciones, la parte que da las instrucciones continúa siendo responsable final del pago de las mismas.
- d. El Ordenante del Crédito está obligado a, y es responsable de, indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes y usos extranjeros.

ARTICULO 19

ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS

- a. Si el Banco Emisor tiene la intención de que el reembolso al que un banco pagador, aceptante o negociador, tiene derecho, se obtenga por tal banco (Banco Peticionario) de un tercero (Banco Reembolsador), debe cursar oportunamente a dicho Banco Reembolsador las instrucciones y autorizaciones adecuadas para que atienda tales reclamaciones de reembolso.
- b. Los Bancos Emisores no exigirán al Banco Peticionario que proporcione al Banco Reembolsador un certificado de cumplimiento de los términos y las condiciones del crédito.
- c. El Banco Emisor no quedará relevado de su obligación de efectuar el reembolso siempre y cuando dicho reembolso no sea recibido por Banco Peticionario del Banco Reembolsador.
- d. El Banco Emisor será responsable frente al Banco Peticionario de cualquier pérdida por intereses si el reembolso no se efectúa por el Banco Reembolsador a primer requerimiento, o de cualquier otra manera especificada en el Crédito, o mutuamente convenida, según sea el caso.
- e. Los gastos del Banco Reembolsador deben ser por cuenta del Banco Emisor. No obstante, en los casos en que los gastos sean por cuenta de otra parte, será responsabilidad del Banco Emisor indicarlo así en el Crédito original y en la autorización de reembolso. En los casos en que los gastos del Banco Reembolsador sean por cuenta de terceros, serán cobrados al Banco Peticionario a la utilización del Crédito. En los casos en que no se utilice el Crédito, los gastos del Banco Reembolsador seguirán siendo obligación del Banco Emisor.

D) DOCUMENTOS

ARTICULO 20

AMBIGÜEDAD CON RESPECTO A LOS EMISORES DE DOCUMENTOS

- a. No deben emplearse expresiones tales como "primera clase", "bien conocido", "cualificado", "independiente", "oficial", "competente", "local" y similares para describir a los emisores de cualquiera de los documentos a presentar en utilización del Crédito. Si se incorporan tales expresiones en el Crédito, los bancos aceptarán los correspondientes documentos tal y como les sean presentados, siempre que, aparentemente, cumplan los demás términos y condiciones del Crédito y no hayan sido emitidos por el Beneficiario.
- b. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán también como documentos originales, los documentos emitidos o que aparentemente hayan sido emitidos:
 - I. por sistemas de reprografía, automatizados o computerizados,
 - II. por copia mediante papel carbón,

siempre que estén mercados como originales y que, cuando sea necesario, estén aparentemente firmados.

Un documento puede estar firmado a mano, mediante facsímil de firma, firma por perforación, sello, símbolo o cualquier otro sistema mecánico o electrónico de autenticación.

- c.
 - I. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán como copia/s, el/los documento/s que lleve/n la mención de copia/s o que no esté/n marcados como origina/les y la/s copia/s no necesita/n estar firmada/s.
 - II. Los Créditos que requieran documento/s múltiple/s tales como "duplicado" "dos copias" y expresiones similares, se cumplirán con la presentación de un original y el número restante en copias, excepto cuando el propio documento indique otra cosa.
- d. Salvo estipulación contraria en el Crédito, la condición de un Crédito que exija que un documento sea autenticado, validado, visado, certificado, o requisito similar, quedará cumplida mediante cualquier firma, marca, sello o adhesivo en tal documento que, aparentemente, satisfaga dicha condición.

ARTICULO 21

INCONCRECION SOBRE EMISOR O CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS

Cuando se exijan documentos diferentes de los documentos de transporte, documentos de seguros y facturas comerciales, el Crédito debe estipular quién debe emitir tales documentos y su redacción o los datos que deben contener. Si el Crédito no lo estipula, los bancos aceptarán dichos documentos tal y como les sean presentados, siempre que los datos que contengan no sean incongruentes con cualquier otro documento estipulado que se presente.

ARTICULO 22

FECHA DE EMISION DE DOCUMENTOS / FECHA DEL CREDITO

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento que lleve una fecha de emisión anterior a la del Crédito, siempre que tal documento sea presentado dentro de los plazos fijados en el Crédito y en estos artículos.

ARTICULO 23

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARITIMO

- a. Si el Crédito exige un conocimiento de Embarque que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:
 - I. aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:
 - el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista, o
 - el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista o capitán debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista o del capital,

y

- II. indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Conocimiento de Embarque se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

Si el Conocimiento de Embarque contiene la indicación "buque previsto" o término similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación "a bordo" en el Conocimiento de Embarque, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido embarcadas, aún en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como "buque previsto".

Si el Conocimiento de Embarque indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación "a bordo" debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el

Conocimiento de Embarque. Esta condición se aplicará también cuando la carga a bordo en el buque determinado esté ya indicada en el texto impreso del Conocimiento de Embarque

y

III. indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:

a. indique un lugar de toma de carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de descarga,

y/o

b. contenga la indicación "previsto" o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que le documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulados en el Crédito

y,

IV. consista en un único original del Conocimiento de Embarque, o en caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido,

y

V. aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distintos del propio Conocimiento de Embarque ("short form"/"blank back") ("abreviado" / "dorso en blanco"); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones.

y

VI. no contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela.

y

VII. en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

b. A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.

c. A menos que el transbordo esté prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Conocimientos de Embarque en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo esté cubierto por un único Conocimiento de Embarque.

d. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Conocimiento de Embarque que:

- I. indique que el Transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en "contenedor/es", "remolque/s" y "barcaza/s LASH" (Container/s Trailer/s y LASH barge/s) justificado por el propio Conocimiento de Embarque, siempre que el transporte completo por mar esté cubierto por un único Conocimiento de Embarque,

y/o

- II. incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho a transbordar.

ARTICULO 24

DOCUMENTO E EMBARQUE MARITIMO NO NEGOCIABLE

- a. Si el crédito exige un documento de Embarque Marítimo no negociable que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:
 - I. aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:
 - el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista, o
 - el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica en nombre del transportista o capitán debe también indicar en nombre y representación de quién actúa, es decir, del transportista o del capitán,

y

- II. Indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Documento de Embarque Marítimo no negociable puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Documento de Embarque Marítimo no negociable se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Documento de Embarque no negociable que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable contiene la indicación "buque previsto" o término similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación "a bordo" en el Documento de Embarque Marítimo no negociable, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, se indicará el nombre del buque en el que las mercancías han

sido embarcadas, aún en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como "buque previsto".

Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación "a bordo" debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el Documento de Embarque marítimo no negociable. Esta condición se aplicará también cuando la carga a bordo en el buque esté ya indicada en el texto impreso del documento de Embarque Marítimo no negociable,

y

III. Indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:

a. indique un lugar de toma para carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de descarga,

y/o

b. contenga la indicación "previsto" o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que el documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulados en el Crédito,

y

IV. consista en un único original del Documento de Embarque Marítimo no negociable, o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido,

y

V. aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distintos del propio Documento de Embarque Marítimo no negociable ("short form"/"blank back"/"abreviado"/"dorso en blanco"); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones,

y

VI. no contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela,

y

VII. en todos los demás aspecto concuerde con las estipulaciones del Crédito.

- b. A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.
- c. A menos que el transbordo esté prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Documentos de Embarque Marítimo no negociable en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo esté cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable.
- d. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Documento de Embarque Marítimo no negociable que:
 - I. Indique que el transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en "contenedor/es", "remolque/s" y "barcaza/s LASH" (Container/s, Trailer/s y LASH barque/s) justificado por el propio Documento de Embarque Marítimo no negociable, siempre que el transporte completo por mar esté cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable,

y/o

- II. incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho a transbordar.

ARTICULO 25

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO DE FLETAMENTO ("CHARTER PARTY")

- a. Si el Crédito exige o permite un Conocimiento de Embarque sujeto a Contrato de Fletamento ("Charter Party"), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:
 - I. contenga cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party")

y

- II. aparentemente, haya sido firmado, o autenticado en otra forma, por:
 - el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán, o
 - el armador o un determinado agente por o en nombre del armador,

Cualquier firma o autenticación del capitán o el armador, debe ser identificada como capitán o armador según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el capitán o armador, deberá también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir capitán o armador,

y

- III. indique o no el nombre del transportista.

y

- IV. indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Conocimiento de Embarque se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en la que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque,

y

- V. indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulados en el Crédito,

y

- VI. consista en único original de Conocimiento de Embarque o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido,

y

- VII. no contenga indicación de que el buque porteador está únicamente propulsado a vela,

y

- VIII. en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

- b. Aún cuando el Crédito requiera la presentación de un Contrato de Fletamento ("Charter Party") en conexión con un Conocimiento de Embarque "Charter Party", los bancos no examinarán tal Contrato de "Charter Party" y lo harán seguir sin responsabilidad por su parte.

ARTICULO 26

DOCUMENTO DE TRANSPORTE MULTIMODAL

1. Si un Crédito exige un documento de transporte que cubra al menos dos diferentes formas de transporte (transporte multimodal), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, sea cual fuese su denominación, que:
 - I. aparentemente, indique el nombre del transportista u operador de transporte multimodal y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- el transportista u operador de transporte multimodal o un determinado agente por o en nombre del transportista u operador de transporte multimodal, o
- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación del transportista, operador de transporte multimodal o capitán será identificada como transportista, operador de transporte multimodal o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista, operador de transporte multimodal o capitán, debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista, del operador de transporte multimodal o del capitán,

y

- II. indique que las mercancías han sido enviadas, tomadas para carga o cargadas a bordo.

El envío, toma para carga o carga a bordo puede estar indicado mediante texto al efecto en el documento de transporte multimodal, en cuyo caso la fecha de emisión se considerará como fecha de envío, toma para carga o carga a bordo y como fecha de embarque. Sin embargo, si el documento indica, mediante un sello o de alguna otra forma, una fecha de envío, toma para carga o carga a bordo, esta fecha será considerada como fecha de embarque.

y

III.

- a. indique el lugar de toma para carga estipulada en el Crédito, que puede ser diferente a la de puerto, aeropuerto o plaza de embarque, y el lugar de destino final estipulado en el Crédito, que puede ser diferente del puerto, aeropuerto o lugar de descarga,

y/o

- b. contenga la indicación "previsto", o término similar, en relación con el buque y/o puerto de embarque y/o puerto de descarga,

y

- IV. consista en un único original del documento de transporte multimodal o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido,

y

- V. aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte, o alguno de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distinto del propio documento de transporte multimodal ("short form"/"blank back""formato abreviado" / "dorso en blanco"); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones,

y

- VI. no contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela,

y

- VII. en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.
- b. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte multimodal que indique que se efectuarán o podrán efectuarse transbordos, siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte multimodal.

ARTICULO 27

DOCUMENTO DE TRANSPORTE AEREO

- a. Si el Crédito exige un documento de transporte aéreo, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:
- I. aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado o autenticado de otra manera por:
- el transportista, o
 - un determinado agente por o en nombre del transportista.

Cualquier firma o autenticación de un transportista, debe estar identificada como transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir del transportista,

y

- II. indique que las mercancías han sido aceptadas para su transporte,

y

- III. cuando el Crédito exija una fecha de envío, muestre una anotación específica de tal fecha; la fecha de envío así indicada en el documento de transporte aéreo, se considerará como fecha de embarque.

A los efectos de este Artículo, la información que aparece en la casilla del documento de transporte aéreo (indicado "para uso del transportista solamente" o expresión similar) en relación con el número de vuelo y la fecha, no se considerará como una anotación específica de tal fecha de envío.

En todos los demás casos, se considerará la fecha de emisión del documento de transporte como la fecha de embarque,

y

- IV. indique el aeropuerto de salida y el aeropuerto de destino de acuerdo con lo estipulado en el Crédito,

y

- IV. aparentemente, sea el original para el remitente/cargador aunque el Crédito estipule un juego del original o expresiones similares,

y

- V. aparentemente, contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones, por referencia a fuentes o documentos distintos del propio al documento de transporte aéreo; los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones.

y

- VI. en todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito.
 - b. A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque, de un avión a otro, durante el transporte desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de llegada estipulados en el Crédito.
 - c. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte aéreo que indique que el transbordo puede llevarse a cabo o se llevará a cabo, siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte aéreo.

ARTICULO 28

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O NAVEGACION FLUVIAL

- a. Si el Crédito exige un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento del tipo exigido, cualquiera que sea su denominación, que:
 - I. aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado o de otra manera autenticado por el transportista o un determinado agente por /o en nombre del transportista y/o llevar sello de recepción u otra indicación de recepción por el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista.

Cualquier firma, autenticación, sello u otra indicación de recepción del transportista debe identificarse como perteneciente al transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista, debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista,

y

- II. indique que las mercancías han sido recibidas para su envío, embarque o transporte o expresiones similares. La fecha de emisión se considera como la fecha de envío salvo que el documento de transporte incluya un sello de recepción, en cuyo caso la fecha del sello de recepción se considerará como la fecha de embarque,

y

- III. indique el lugar de embarque y el lugar de destino, estipulados en el Crédito,

y

- IV. en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.
 - b. En ausencia de cualquier indicación sobre el número de ejemplares emitidos, los bancos aceptarán el/los documento/s de transporte que se presenten como un juego completo. Los bancos aceptarán los documentos de transporte como originales, estén o no marcados como tales.
 - c. A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque de una modalidad de transporte a otra diferente, durante el proceso de transporte desde el lugar de envío hasta el lugar de destino estipulados en el Crédito.
 - d. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, que indique que el transbordo puede llevarse o se llevará a cabo siempre y cuando transporte completo esté cubierto por un único documento de transporte y en el mismo modo de transporte.

ARTICULO 29

RESGUARDOS DE MENSAJERO ("COURIER") Y DE CORREOS

- a. Si el Crédito exige un resguardo de envío por correo o por correo certificado, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un resguardo de correos o un resguardo de certificado de correos, que:

- I. aparentemente haya sido sellado o autenticado de otra manera y fechado en el lugar desde donde el Crédito estipula que se embarquen o se envíen las mercancías, y se considerará tal fecha como la fecha de embarque o envío,

y

- II. en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.
 - b. Si el Crédito exige un documento expedido por un servicio de mensajero ("courier") o servicio de entrega urgente ("expedited delivery service") que justifique el recibo de las mercancías para su entrega, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

- I. parentemente indique el nombre del mensajero/servicio y haya sido firmado, sellado o autenticado de otra manera por dicho "Mensajero" o "Servicio" (los bancos aceptarán un documento expedido por cualquier "Mensajero" o "Servicio", salvo que el Crédito específicamente exija un documento expedido por un "Mensajero" o "Servicio" determinado),

y

- II. indique una fecha de recogida o de recepción, o expresión al efecto, y se considerará tal fecha como la fecha de embarque o envío,

y

- III. en todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito.

ARTICULO 30

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE EMITIDOS POR TRANSITARIO

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte expedido por un transitario solo si, aparentemente, indica:

- I. el nombre del transitario como transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por el transitario como transportista u operador de transporte multimodal,

ó

- II. el nombre del transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por un determinado transitario por o en nombre del transportista u operador de transporte multimodal.

ARTICULO 31

"SOBRE CUBIERTA", "DE CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR", NOMBRE DEL CARGADOR

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte que:

- I. no indique, en el caso de transporte marítimo, o en el caso de más de una modalidad de transporte incluyendo el transporte marítimo, que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta. Sin embargo, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que se indique que las mercancías pueden ser transportadas sobre cubierta, siempre y cuando no se diga específicamente que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta,

y/o

- II. incluya una cláusula como ("shipper's load and count") "carga y cuenta del cargador" ó ("said by shipper to contain") "dice contener según el cargador", o expresión similar,

y/o

- III. indique como cargador de las mercancías una parte distinta del Beneficiario del Crédito.

ARTICULO 32

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE "LIMPIOS"

1. Un documento de transporte limpio es un documento que no contiene cláusulas o anotaciones que hagan constar expresamente el estado deficiente de las mercancías y/o del embalaje.
2. Los bancos rechazarán los documentos de transporte que contengan tales cláusulas o anotaciones, salvo que el Crédito estipule expresamente las cláusulas o anotaciones que pueden ser aceptadas.
3. En los casos en que un Crédito requiera que el documento de transporte lleve la cláusula "limpio a bordo" ("clean on board"), los bancos considerarán cumplido este requisito si tal documento cumple con los requerimientos del presente artículo y de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 ó 30.

ARTICULO 33

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE "FLETE DEBIDO" ("PAGADERO EN DESTINO") / "FLETE PAGADO" ("PREPAGADO")

- a. Salvo estipulación contraria en el Crédito, o discrepancia con cualquiera de los documentos presentados en utilización del Crédito, los bancos aceptarán los documentos de transporte que indiquen que el flete o los gastos de transporte (en adelante "flete") aún tienen que ser pagados.
- b. Si el Crédito estipula que el documento de transporte debe indicar que el flete ha sido pagado o pagado por anticipado, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que se mencione claramente el pago, o pago por anticipado, mediante sello o de otra manera, o en el que el pago o pago por anticipado del flete se indique por otros medios. Si el Crédito exige el pago, o pago anticipado, de los gastos de mensajería, los bancos aceptarán el documento de transporte expedido por un servicio de mensajería o entrega urgente que muestre los gastos de mensajería son por cuenta de parte distinta del consignatario.
- c. Las palabras "flete pagadero por anticipado" ("freight prepayable"), "flete a pagar por anticipado" ("freight to be prepaid") u otras expresiones de carácter similar, si aparecen en los documentos de transporte, no se considerarán demostrativas del pago del flete.
- d. Los bancos aceptarán los documentos de transporte que hagan referencia, mediante sello o alguna otra manera, a costes adicionales al flete, tales como los gastos o desembolsos en concepto de carga, descarga u operaciones similares, salvo que las condiciones del Crédito prohíban expresamente tales referencias.

ARTICULO 34

DOCUMENTOS DE SEGURO

- a. Los documentos de seguro deben, aparentemente, haber sido expedidos y firmados por las compañías de seguros, aseguradores ("underwriters") o por sus agentes.
- b. Si el documento de seguro indica que se ha expedido en más de un original, deberán ser presentados todos los originales, salvo que en el Crédito se autorice lo contrario.
- c. No se aceptarán notas de cobertura provisionales expedidas por corredores, salvo que en Crédito así se autorice expresamente.
- d. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un certificado de seguro o una declaración al amparo de "póliza abierta" (póliza global), firmada previamente por las compañías de seguros, aseguradores o sus agentes. Si en un Crédito se exige específicamente un certificado de seguro o un certificado de seguro o un certificado al amparo de póliza global, los bancos aceptarán en su lugar una póliza de seguro.
- e. Salvo estipulación contraria en el Crédito, o a menos que en el documento de seguro se establezca que la cobertura será efectiva, a más tardar, desde la fecha de embarque, despacho o aceptación de las mercancías, los bancos no aceptarán el documento de seguro cuya fecha de expedición sea posterior a la de embarque, despacho o aceptación indicada en el documento de transporte.
- f.
- I. Salvo estipulación contraria en Crédito, el documento de seguro debe estar emitido en la misma moneda del Crédito.
- II. Salvo estipulación contraria en el Crédito, el importe mínimo de cobertura indicado en el documento de seguro será el del CIF (coste, seguro, flete.."puerto de destino conenido") o CIP (coste, porte y seguro pagados hasta..."punto de destino convenido) de las mercancías, según el caso, más un 10%, pero sólo cuando los bancos puedan determinar el valor CIF oCIP por los propios documentos. De lo contrario, los bancos aceptarán como dicho importe mínimo, el 110% de aquél sobre el que se exija el pago, la aceptación o negociación del Crédito o el 110% del importe bruto de la factura, tomando el que fuere mayor.

ARTICULO 35

TIPO DE COBERTURA DE SEGURO

- a. En los Créditos debe estipularse el tipo de cobertura que se requiere y, en su caso, los riesgos adicionales a cubrir. No se deben usar términos imprecisos tales como "riesgos habituales" ("usual risks") o "riesgos corrientes" ("customary risks"). Si se usaran, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal y como se les presenten, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.
- b. A falta de instrucciones específicas en el Crédito, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal como les sean presentados, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

- c. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de seguro que indique que la cobertura está sujeta a una franquicia o exceso (deducible).

ARTICULO 36

COBERTURA DE SEGURO "A TODO RIESGO"

Cuando el Crédito estipule seguro "a todo riesgo", los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación que haga mención a "todo riesgo", con o sin encabezamiento "todo riesgo", incluso si en dicho documento se indica que se excluyen ciertos riesgos, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

ARTICULO 37

FACTURAS COMERCIALES

- a. Salvo estipulación contraria en el Crédito, las facturas comerciales:
 - I. deben, aparentemente, haber sido emitidas por el Beneficiario designado en el Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48), y
 - II. deben estar emitidas a nombre del Ordenante del Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48 apartado (h), y
 - III. no es preciso que estén firmadas.
- b. Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos podrán rechazar facturas emitidas por un importe superior al permitido por el Crédito. Sin embargo, si un banco autorizado a pagar, comprometerse a efectuar un pago diferido, aceptar efectos, o negociar al amparo del Crédito, acepta dichas facturas, su decisión será vinculante para todas las partes, a condición de que este banco no haya pagado, no se haya comprometido a efectuar un pago diferido, no haya aceptado efecto/s o no haya negociado una cantidad superior a la cantidad permitida por el Crédito.
- c. La descripción de las mercancías en la factura comercial ha de corresponder a su descripción en el Crédito. En todos los demás documentos se podrán describir las mercancías en términos generales no contradictorios con la descripción de las mercancías en el Crédito.

ARTICULO 38

OTROS DOCUMENTOS

Si en el Crédito se exige un justificante o certificado de peso, en caso de transporte no marítimo, los bancos aceptarán un sello o una declaración de pesos estampado sobre el documento de transporte, que aparentemente haya/n sido puesta/s por el transportista o por su agente, salvo que en el Crédito se estipule expresamente que la certificación del peso ha de hacerse en documento aparte.

E) DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 39

TOLERANCIAS EN CUANTO A IMPORTE, CANTIDAD Y PRECIO UNITARIO DEL CREDITO

- a. Los términos "alrededor de" ("about"), "aproximadamente" ("approximately"), "cerca de" ("circa") o expresiones similares, que se utilicen en relación al importe del Crédito, la cantidad o el precio unitario indicado en el Crédito, deberán de interpretarse en el sentido de que permiten una diferencia de hasta un 10% más o menos sobre el importe, cantidad o precio unitario a que se refieran.
- b. Salvo que en un Crédito se estipule que la cantidad de las mercancías especificadas no debe ser superada o disminuida, se permitirá una diferencia de un 5% más o menos, siempre y cuando el importe de las disposiciones no supere el importe del Crédito. No se aplicará esta tolerancia cuando el Crédito estipule la cantidad con referencia a un número determinado de bultos o piezas individuales.
- c. A menos que un Crédito, que prohíba los envíos parciales, estipule lo contrario, o a menos que se pueda aplicar el apartado (b.), se permitirá una variación de un 5% en menos en el importe de la disposición siempre y cuando, si el Crédito determina la cantidad de mercancías, dicha cantidad se envíe íntegramente y, si el Crédito estipula un precio unitario, dicho precio no se reduzca. Esta condición no se aplicará cuando se utilicen en el Crédito las expresiones indicadas en el apartado (a.) precedente.

ARTICULO 40

ENVIOS / UTILIZACIONES PARCIALES

- a. Se permitirán las utilizaciones y/o envíos parciales, salvo estipulación contraria en el Crédito.
- b. Los documentos de transporte donde conste, aparentemente, que el envío se ha hecho en un mismo medio de transporte y viaje, y a un mismo destino, no se considerarán que cubren envíos parciales, incluso si en los documentos de transporte se señalan diferentes fechas de expedición y/o puertos de carga, lugares de recepción para carga o despacho.
- c. No se considerarán como parciales los envíos que se hagan por correo o por mensajero, si los resguardos o certificados de envío van firmados, sellados o autenticados de otra manera en el lugar desde donde el Crédito estipula que se realice el embarque de las mercancías, y en la misma fecha.

ARTICULO 41

ENVIOS / UTILIZACIONES FRACCIONADOS

Si se estipulan en el Crédito utilizaciones y/o envíos fraccionados en períodos determinados y no se utiliza y/o envía alguna fracción dentro del período correspondiente, cesará la disponibilidad del Crédito sobre tal utilización o envío fraccionado y subsiguientes, salvo estipulación contraria en el Crédito.

ARTICULO 42

FECHA FINAL Y LUGAR PARA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

- a. En todos los Créditos deberá indicarse una fecha final y un lugar de presentación de los documentos para su pago, aceptación o, con excepción de los Créditos libremente negociables, un lugar de presentación de los documentos para su negociación. La fecha de vencimiento que se estipule para el pago, aceptación o negociación, deberá interpretarse como la fecha final para la presentación de los documentos.
- b. Con excepción de los dispuesto en el Artículo 44 (a.), los documentos deberán ser presentados antes o en la misma fecha final.
- c. Si el Banco Emisor indica que el Crédito es disponible "por un mes", "por seis meses", etc, pero no especifica la fecha en la que tal plazo da comienzo, se tomará como primer día del mismo la fecha de emisión del Crédito por parte del Banco Emisor. Los bancos deben desaconsejar que se indique la fecha de vencimiento del Crédito de esta forma.

ARTICULO 43

LIMITACIONES A LA FECHA FINAL

- a. Además de estipularse una fecha final para la presentación de documentos, todo Crédito que exija la presentación de uno o más documentos de transporte deberá también establecer un plazo específico a partir de la fecha de embarque dentro del cual debe efectuarse la presentación de documentos según los términos y condiciones del Crédito. De no especificarse tal plazo, los bancos rechazarán los documentos que se les presenten con posterioridad a los 21 días de la fecha de embarque. Sin embargo, en ningún caso se podrán presentar los documentos con posterioridad a la fecha de vencimiento del Crédito.
- b. cuando sea de aplicación el Artículo 40 (b.), se considerará como fecha de embarque la del último embarque realizado que figure en cualquiera de los documentos de transporte que se presenten.

ARTICULO 44

PRORROGA DEL VENCIMIENTO

- a. Si la fecha de vencimiento del Crédito y/o el último día del plazo para la presentación de documentos estipulado por el Crédito, o que se pueda aplicar en virtud del Artículo 43, coincide con un día en el cual esté cerrado el banco al que deben ser presentados, por razones que no sean las citadas en el Artículo 17, la fecha de vencimiento estipulada y/o el último día del plazo a partir de la fecha de embarque para la presentación de documentos, según sea el caso, se ampliará al primer día siguiente en el que dicho banco esté abierto.
- b. De acuerdo con el apartado (a..) anterior, la fecha límite para embarque no se ampliará por razón de prórroga de la fecha de vencimiento y/o ampliación del período de tiempo para presentación de documentos a partir de la fecha de embarque. Si el Crédito, o sus modificaciones, no especifican una fecha límite para embarque, lo bancos rechazarán los documentos de transporte que indiquen

una fecha de embarque posterior a la del vencimiento del Crédito o modificación/es correspondiente/s.

- c. El banco al que se le efectúa la presentación en el mencionado primer día hábil, debe emitir una certificación de que los documentos han sido presentados dentro del plazo ampliado de acuerdo con el Artículo 44 (a.) de las Reglas y Usos Uniformes sobre Créditos Documentarios, Revisión 1993, Publicación N° 500 de la CCI.

ARTICULO 45

HORARIO DE PRESENTACION

Los bancos no estarán obligados a aceptar la presentación de documentos fuera de horario de atención al público.

ARTICULO 46

EXPRESIONES GENERICAS REFERIDAS A FECHAS PARA EMBARQUE

- a. Salvo estipulación contraria en el crédito, se entenderá que la expresión "embarque" usada al fijar las fechas límite de embarque, incluye expresiones tales como "carga a bordo" ("loading on board"), "despacho" ("dispatch"), "aceptado para transporte" ("accepted for carriage"), "fecha de recepción en correos" ("date of post receipt"), fecha de recogida ("date of pick-up") y, en el caso de un Crédito que requiera o permita un documento de transporte multimodal, la expresión "tomada para carga" ("taking in charge").
- b. No se deben utilizar expresiones tales como "pronto" ("prompt"), "inmediatamente" ("immediately"), "tan pronto como sea posible" ("as soon as possible") u otras parecidas. Si se utilizasen, los bancos no las tendrán en cuenta.
- c. Si se usan expresiones tales como "en o alrededor de" ("on or about") u otras parecidas, los bancos las interpretarán como una estipulación de que el embarque se haga durante el período comprendido entre los cinco días anteriores y los cinco posteriores a la fecha indicada, incluyendo los dos días límites.

ARTICULO 47

TERMINOLOGIA REFERENTE A FECHAS EN LOS PERIODOS PARA EMBARQUE

- a. Las palabras "al" ("to"), "hasta" ("until o till"), "desde" ("from") y expresiones de significado parecido que se usan para definir una fecha o período en el Crédito referente al embarque, se entenderá que incluyen la fecha mencionada.
- b. La expresión "después del" ("after"), se entenderá que excluye la fecha indicada.
- c. Las expresiones "primera mitad" ("first half") y "segunda mitad" ("second Half") de un mes deberán interpretarse, respectivamente, como desde el día uno hasta el día quince y desde el día dieciséis hasta el último día de cada mes, todos ellos inclusive.
- d. Las expresiones "a principios" ("beginning"), "a mediados" ("middle") o "a finales" ("end") de un mes, deberán interpretarse respectivamente como desde el día uno hasta el día diez, desde el día once hasta el día veinte y desde el día veintiuno hasta el último día de cada mes, todos ellos inclusive.

F) CREDITO TRANSFERIBLE

ARTICULO 48

CREDITO TRANSFERIBLE

- a. Un Crédito transferible es un Crédito en virtud del cual el Beneficiario (Primer Beneficiario) puede requerir al banco autorizado a pagar, a comprometerse a un pago diferido, a aceptar o a negociar (Banco Transferente) o, en el caso de un Crédito libremente negociable, al banco específicamente autorizado en el Crédito como Banco Transferente, a poner el Crédito total o parcialmente a la disposición de uno o más Beneficiarios (Segundo/s Beneficiario/s).
- b. Solamente se puede transferir un Crédito si el Banco Emisor lo emite específicamente como "transferible". Términos tales como "divisible" ("divisible"), "fraccionable" ("fractionable"), "cedible" ("asignable") y "transmisible" ("transmissible") no determinan que el Crédito sea transferible. Si se utilizan tales términos, no se tendrán en cuenta.
- c. El Banco Transferente no tendrá obligación de efectuar tal transferencia salvo dentro de los límites y en la forma expresamente consentidos por dicho banco.
- d. En el momento de requerir la transferencia, y antes de la transferencia del Crédito, el Primer Beneficiario debe dar instrucciones irrevocables al Banco Transferente sobre si conserva el derecho de no permitir que el Banco Transferente notifique las modificaciones al/a los Segundo/s Beneficiario/s, o renuncia a ello. Si el Banco Transferente acepta transferir en estas condiciones, debe, en el momento de la transferencia, notificar al/los Segundo/s Beneficiario/s las instrucciones del Primer Beneficiario sobre las modificaciones.
- e. Si un Crédito fuera transferido a más de un Segundo Beneficiario, el rechazo de una modificación por uno o más Segundos Beneficiarios no invalida la aceptación por los demás Segundos Beneficiarios, con respecto a los cuales quedará modificado el Crédito. Para los Segundos Beneficiarios que rechazaron la modificación, el Crédito se mantendrá inalterado.
- f. Salvo otro acuerdo, los gastos, comisiones, honorarios, etc. del Banco Transferente respecto a las transferencias serán pagaderos por el Primer Beneficiario. Si el Banco Transferente aceptase transferir el Crédito, no estará obligado a efectuar la transferencia hasta que le sean pagados dichos gastos.
- g. Salvo Estipulación contraria en el Crédito, un Crédito Transferible puede transferirse una sola vez. Por consiguiente, no se puede transferir por petición del Segundo Beneficiario a un posterior Tercer Beneficiario. A los efectos de este artículo, la devolución al Primer Beneficiario no constituye una transferencia prohibida.

Se pueden transferir por separado fracciones de un Crédito Transferible (que no excedan en total del valor del Crédito), a condición de que no estén prohibidos los embarques/disposiciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del Crédito.

- h. El crédito solamente puede transferirse en los términos y condiciones especificados en el Crédito original, con la excepción de:

- el importe del Crédito
- el precio unitario indicado en el mismo
- la fecha de vencimiento
- la última fecha de presentación de los documentos según el Artículo 43
- el plazo de embarque,

que cualquiera de ellos, o todos, pueden reducirse o restringirse.

El porcentaje por el cual se debe efectuar la cobertura del seguro puede aumentarse de tal manera que proporcione el importe de la cobertura estipulada en el Crédito original, o en estos artículos.

Además, el nombre del Primer Beneficiario puede ser sustituido por el del Ordenante del Crédito, pero este requisito debe cumplirse si el Crédito original específicamente requiere que el nombre del Ordenante del Crédito aparezca en algún documento aparte de la factura.

- i. El Primer Beneficiario tiene el derecho de sustituir por su/s propia/s factura/s y efecto/s la del/de los Segundo/s Beneficiario/s, por importes que no excedan del importe original del Crédito y por los precios unitarios originales, si estuvieran estipulados en el Crédito, y en caso de dicha sustitución de factura/s (y efecto/s), el primer Beneficiario puede cobrar en virtud del Crédito la diferencia, si la hubiera, entre su/s propia/s factura/s y la/s del/de los Segundo/s Beneficiario/s.

Cuando se haya transferido un Crédito y el Primer Beneficiario debe suministrar su/s propia/s factura/s y efecto/s a cambio de la/s factura/s (y efecto/s) del/de los Segundo/s Beneficiario/s pero no lo haga a primer requerimiento, el Banco Transferente tiene derecho a remitir al Banco Emisor los documentos recibidos en virtud del Crédito transferido, incluida/s la/s factura/s (y efecto/s) del/de los Segundo/s Beneficiario/s, sin incurrir en responsabilidad frente al Primer Beneficiario.

- j. El Primer Beneficiario puede requerir que el pago o la negociación se efectúe al/alos Segundo/s Beneficiario/s en el lugar donde el Crédito haya sido transferido e, inclusive, hasta la fecha del vencimiento, salvo que el Crédito original expresamente indique que no puede ser utilizable para pago o negociación en un lugar distinto al estipulado en el Crédito. Ello sin perjuicio del derecho del Primer Beneficiario de sustituir posteriormente su/s propia/s factura/s (y efecto/s), por las del/de los Segundo/s Beneficiario/s y de reclamar cualquier diferencia que le sea debida.

G. CESION DEL PRODUCTO DEL CREDITO

ARTICULO 49

CESION DEL PRODUCTO DEL CREDITO

El hecho de que un Crédito no se establezca como transferible, no afectará al derecho del Beneficiario de ceder cualquier producto del Crédito del que sea, o pueda ser, titular en

virtud de dicho Crédito, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Este Artículo se refiere solamente a la cesión del producto del Crédito y no a la cesión del derecho a actuar en virtud el propio Crédito.

ARBITRAJE DE LA CCI

Las partes contratantes que desean tener la posibilidad de someterse a un Arbitraje de la CCI en caso de disputa con su otra parte contratante, deberían acordar específica y claramente en su contrato el Arbitraje de la CCI o, en caso de que no exista un documento contractual individual para la operación, en el intercambio de misivas que constituyan el acuerdo entre partes. El hecho de emitir una carta de Crédito sujeta a las RRUU 500 no constituye por sí mismo un acuerdo de sumisión al Arbitraje de la CCI. A estos efectos, la CCI recomienda la cláusula normalizada de acuerdo de Arbitraje siguiente:

"Cualquier disputa que pueda surgir en relación con el presente contrato, será resuelta definitivamente bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros designados de acuerdo con las mencionadas reglas".

("All disputes arising in connection with the present contract shall be finally settled under the Rules of conciliation and Arbitration of the International Chamber of commerce by one or more arbitrators appointed in accordance with the said Rules").